

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación** 1
- Reglamento (CE) nº 540/2001 de la Comisión de 20 de marzo de 2001 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 8
- Reglamento (CE) nº 541/2001 de la Comisión, de 20 de marzo de 2001, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria 10
- Reglamento (CE) nº 542/2001 de la Comisión, de 20 de marzo de 2001, relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria 14
- Reglamento (CE) nº 543/2001 de la Comisión, de 20 de marzo de 2001, relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria 17
- ★ **Reglamento (CE) nº 544/2001 de la Comisión, de 20 de marzo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en relación con la ayuda financiera complementaria de los fondos operativos** 20
- ★ **Reglamento (CE) nº 545/2001 de la Comisión, de 20 de marzo de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 1623/2000 por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado** 21
- ★ **Reglamento (CE) nº 546/2001 de la Comisión, de 20 de marzo de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 180/2001, por el que se prevé una excepción al Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo en lo que respecta a la retirada de tierras a raíz de las condiciones climáticas adversas en determinadas regiones de la Comunidad** 22
- Reglamento (CE) nº 547/2001 de la Comisión, de 20 de marzo de 2001, por el que se aplica un coeficiente de reducción a la extensión de certificados de restitución de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, previsto en el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 23

Reglamento (CE) nº 548/2001 de la Comisión, de 20 de marzo de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral	24
Reglamento (CE) nº 549/2001 de la Comisión, de 20 de marzo de 2001, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95	26
Reglamento (CE) nº 550/2001 de la Comisión, de 20 de marzo de 2001, por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda	28
<hr/>	
II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad	
Consejo	
2001/216/CE:	
* Decisión del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por la que se modifica el Reglamento interno del Consejo	30
Comisión	
2001/217/CECA:	
* Decisión de la Comisión, de 13 de diciembre de 2000, por la que se autoriza al Reino Unido a conceder ayudas en favor de la industria del carbón en el período comprendido entre el 17 de abril y el 31 de diciembre de 2000 ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 4056]	31
2001/218/CE:	
* Decisión de la Comisión, de 12 de marzo de 2001, por la que se exige a los Estados miembros que adopten, con carácter temporal, medidas complementarias contra la propagación de <i>Bursaphelenchus xylophilus</i> (Steiner et Buhner) Nickle <i>et al.</i> (el nematodo de la madera del pino), en lo que respecta a zonas de Portugal distintas de aquéllas en las que se haya comprobado su ausencia [notificada con el número C(2001) 692]	34
2001/219/CE:	
* Decisión de la Comisión, de 12 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de urgencia temporales para los embalajes de madera compuestos total o parcialmente de madera de coníferas sin manufacturar que sean originarios de Canadá, China, Japón y Estados Unidos de América [notificada con el número C(2001) 694]	39

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 539/2001 DEL CONSEJO
de 15 de marzo de 2001**

por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el inciso i) de la letra b) del punto 2) de su artículo 62,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) De la letra b) del punto 2) del artículo 62 del Tratado se desprende que el Consejo debe adoptar las normas sobre visados aplicables a las estancias cuya duración no supere los tres meses y, en el ejercicio de esa competencia, le corresponde, en particular, establecer la lista de los terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar una frontera exterior, así como la de terceros países cuyos nacionales estén exentos de esa obligación. El artículo 61 incluye el establecimiento de dichas listas entre las medidas de acompañamiento directamente vinculadas con la libre circulación de las personas en un espacio de libertad, de seguridad y de justicia.
- (2) El presente Reglamento se enmarca en la prolongación del acervo de Schengen, de conformidad con el protocolo que lo integra en el marco de la Unión Europea denominado en lo sucesivo Protocolo de Schengen. Se entiende sin perjuicio de las obligaciones que para los Estados miembros se derivan de este acervo tal como se define en el anexo A de la Decisión 1999/435/CE del Consejo, de 20 de mayo de 1999, sobre la definición del acervo de Schengen a efectos de determinar, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea, la base jurídica de cada una de las disposiciones o decisiones que constituyen dicho acervo ⁽³⁾.

- (3) El presente Reglamento constituye la continuación del desarrollo de las disposiciones respecto de las cuales se ha autorizado una cooperación reforzada en el Protocolo de Schengen y está incluido en uno de los ámbitos contemplados en la letra B del artículo 1 de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽⁴⁾.

- (4) En aplicación del artículo 1 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Irlanda y el Reino Unido no participan en la adopción del presente Reglamento. Por consiguiente y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 del citado Protocolo, las disposiciones del presente Reglamento no son aplicables ni a Irlanda ni al Reino Unido.

- (5) Para determinar los terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado y los que estén exentos de dicha obligación ha de recurrirse a una evaluación, ponderada caso por caso, de diversos criterios relativos en particular a la inmigración clandestina, al orden público y a la seguridad, así como a las relaciones exteriores de la Unión con los terceros países, teniendo también en cuenta las implicaciones de la coherencia regional y de la reciprocidad. Es preciso prever un mecanismo comunitario que permita aplicar este principio de reciprocidad en caso de que uno de los terceros países que figuran en el anexo II del presente Reglamento decidiera someter a la obligación de visado a los nacionales de uno o más Estados miembros.

- (6) Habida cuenta de que la libre circulación para los nacionales de Islandia, Liechtenstein y Noruega está garantizada en el marco del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, estos países no figuran en la lista del anexo II del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO C 177 E de 27.6.2000, p. 66.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 5 de julio de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

- (7) En el caso de los apátridas y de los refugiados reconocidos, sin perjuicio de las obligaciones que se derivan de los acuerdos internacionales firmados por los Estados miembros y, en particular, del Acuerdo europeo relativo a la exención de visados para los refugiados firmado en Estrasburgo el 20 de abril de 1959, se determinará la obligación o la exención de visado en función del país tercero en el que residan estas personas y que haya expedido sus documentos de viaje. No obstante y en vista de las diferencias que existen entre las normativas nacionales aplicables a los apátridas y a los refugiados reconocidos, los Estados miembros podrán determinar si estas categorías de personas están sujetas a obligación de visado en caso de que el país tercero en el que residan y que haya expedido sus documentos de viaje sea uno de los terceros países cuyos nacionales están exentos de la obligación de visado.
- (8) En casos especiales que justifiquen un régimen específico en materia de visados, los Estados miembros podrán eximir a determinadas categorías de personas de la obligación de visado o, por el contrario, someterlas a esta obligación, de conformidad con el Derecho internacional público o la práctica consuetudinaria.
- (9) Con el fin de garantizar la transparencia del sistema y la información de las personas interesadas, los Estados miembros deberán comunicar a los demás Estados miembros y a la Comisión las medidas que adopten en el marco del presente Reglamento. Por las mismas razones, estas informaciones deben igualmente publicarse en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
- (10) Las condiciones de entrada en el territorio de los Estados miembros o de concesión de visados se entienden sin perjuicio de las normas que regulan actualmente el reconocimiento de la validez de los documentos de viaje.
- (11) De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 5 del Tratado, resulta necesario y adecuado, para garantizar el correcto funcionamiento del régimen común de visados, recurrir a un Reglamento para establecer la lista de terceros países cuyos nacionales tengan la obligación de ser titulares de visado para cruzar una frontera exterior y la lista de terceros países cuyos nacionales estén exentos de esa obligación.
- (12) El presente Reglamento prevé una armonización total en lo relativo a los terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y a los terceros países cuyos nacionales estén exentos de esa obligación. No obstante, la aplicación de la exención de la obligación de visado para los nacionales de determinados terceros países, que figuran en la lista del anexo II, no entrará en vigor hasta más adelante. Con este fin, el Consejo, basándose en informes elaborados por la Comisión, adoptará una decisión para cada uno de dichos países.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los nacionales de los terceros países que figuran en la lista del anexo I deberán estar provistos de un visado al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8, los nacionales de los terceros países que figuran en la lista del anexo II estarán exentos de la obligación prevista en el apartado 1 siempre que la duración total de la estancia no supere los tres meses.
3. Los nacionales de nuevos terceros países surgidos de países que figuran en las listas de los anexos I y II estarán sujetos respectivamente a las disposiciones de los apartados 1 y 2 hasta tanto el Consejo decida otra cosa con arreglo al procedimiento previsto en la disposición pertinente del Tratado.
4. La imposición por uno de los terceros países incluidos en la lista del anexo II de la obligación de visado para los nacionales de un Estado miembro dará lugar a la aplicación de las disposiciones que figuran a continuación, sin perjuicio de lo dispuesto en un acuerdo de exención de la obligación de visado celebrado por la Comunidad con dicho país tercero:
 - a) el Estado miembro podrá notificar por escrito a la Comisión y al Consejo el hecho de que el país tercero haya impuesto la obligación de visado;
 - b) en el caso de que se reciba tal notificación, la obligación de los Estados miembros de someter a los nacionales del país tercero de que se trate a la obligación de visado se establecerá con carácter provisional 30 días después de dicha notificación, salvo que el Consejo decida previamente y por mayoría cualificada lo contrario;
 - c) el establecimiento provisional de la obligación de visado se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* antes de que surta efecto;
 - d) la Comisión examinará toda solicitud que le presente el Consejo o un Estado miembro para que someta una propuesta al Consejo destinada a modificar los anexos del presente Reglamento de forma que el país tercero en cuestión se incluya en el anexo I y sea suprimido del anexo II;
 - e) si el tercer país deroga, antes de que el Consejo adopte tal modificación de los anexos del presente Reglamento, su decisión de establecer la obligación de visado, el Estado miembro afectado notificará inmediatamente dicha derogación por escrito al Consejo y a la Comisión;
 - f) el Consejo publicará dicha notificación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. El establecimiento provisional de la obligación de visado para los nacionales del país tercero en cuestión quedará derogado siete días después de esta publicación.

Artículo 2

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por visado una autorización expedida por un Estado miembro o una decisión adoptada por un Estado miembro, exigida con vistas a:

- la entrada para una estancia prevista en ese Estado miembro o en varios Estados miembros, para un período de una duración total no superior a tres meses,
- la entrada para efectuar un tránsito a través del territorio de ese Estado miembro o de varios Estados miembros, con exclusión del tránsito aeroportuario.

Artículo 3

Sin perjuicio de las obligaciones derivadas del Acuerdo europeo relativo a la exención de visados para los refugiados, firmado en Estrasburgo el 20 de abril de 1959, los apátridas y refugiados reconocidos:

- estarán sometidos a la obligación de visado cuando el país tercero en el que residan y que les haya expedido su documento de viaje sea uno de los terceros países que figuran en la lista del anexo I,
- se podrá eximir de la obligación de visado cuando el país tercero en el que residan y que les haya expedido su documento de viaje sea uno de los terceros países que figuran en la lista del anexo II.

Artículo 4

1. Los Estados miembros podrán establecer excepciones a la obligación de visado prevista en el apartado 1 del artículo 1 o a la exención de visado prevista en el apartado 2 del artículo 1 por lo que se refiere a:

- a) los titulares de pasaportes diplomáticos, pasaportes de servicio u otros pasaportes oficiales;
- b) la tripulación civil de aviones y buques;
- c) la tripulación y los acompañantes de un vuelo de asistencia o de salvamento y otras personas que presten ayuda en caso de catástrofes y accidentes;
- d) la tripulación civil de buques que operen en las vías fluviales internacionales;
- e) los titulares de salvoconductos expedidos por determinadas organizaciones internacionales intergubernamentales a sus funcionarios.

2. Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de visado a los escolares nacionales de un tercer país que figure en el anexo I y que residan en un tercer país que figure en el anexo II, cuando dichos escolares participen en un viaje organizado en el marco de un grupo escolar acompañado de un profesor del establecimiento.

3. Los Estados miembros podrán establecer excepciones a la exención de visado prevista en el apartado 2 del artículo 1 para las personas que ejerzan una actividad remunerada durante su estancia.

Artículo 5

1. En un plazo de diez días laborables tras la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros comunicarán a los demás Estados miembros y a la Comisión las medidas que hayan adoptado en virtud de lo dispuesto en el segundo guión del artículo 3 y del artículo 4. Las modificaciones posteriores de estas medidas deberán comunicarse en un plazo de cinco días laborables.

2. La Comisión publicará las comunicaciones a que se refiere el apartado 1, con carácter informativo, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 6

El presente Reglamento no afecta a las competencias de los Estados miembros en cuanto al reconocimiento de Estados y entidades territoriales, así como de los pasaportes, documentos de identidad o de viaje que hayan sido expedidos por las autoridades de los mismos.

Artículo 7

1. El Reglamento (CE) nº 574/1999 del Consejo ⁽¹⁾ se sustituye por el presente Reglamento.

2. Las versiones definitivas de la Instrucción Consular Común (ICC) y del Manual Común (MC), tal como resultan de la Decisión del Comité Ejecutivo Schengen de 28 de abril de 1999 [SCH/Com-ex(99) 13], se modifican como sigue:

- 1) la denominación de la parte I del anexo 1 de la Instrucción Consular Común así como de la parte I del anexo 5 del Manual Común se sustituye por el texto siguiente:
«Lista común de los países terceros cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado por los Estados miembros vinculados por el Reglamento (CE) nº 539/2001»;
- 2) la lista que figura en la parte II del anexo 1 de la Instrucción Consular Común así como en la parte I del anexo 5 del Manual Común se sustituye por la lista que figura en el anexo I del presente Reglamento;
- 3) la denominación de la parte II del anexo 1 de la Instrucción Consular Común así como de la parte II del anexo 5 del Manual Común se sustituye por el texto siguiente:
«Lista común de los países terceros cuyos nacionales están exentos de la obligación de visado por los Estados miembros vinculados por el Reglamento (CE) nº 539/2001»;
- 4) la lista que figura en la parte II del anexo 1 de la Instrucción Consular Común así como en la parte I del anexo 5 del Manual Común se sustituye por la lista que figura en el anexo II del presente Reglamento;
- 5) se suprimen la parte III del anexo 1 de la Instrucción Consular Común así como la parte III del anexo 5 del Manual Común.

3. Se derogan las Decisiones del Comité Ejecutivo Schengen de 15 de diciembre de 1997 [SCH/Com-ex(97) 32, rev 2] y de 16 de diciembre de 1998 [SCH/Com-ex(98) 53, rev 2].

Artículo 8

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. No obstante, la puesta en aplicación del apartado 2 del artículo 1, para los nacionales del país que figura en el anexo II señalado con un asterisco, la decidirá ulteriormente el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 67 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, basándose en el informe contemplado en el párrafo segundo.

A tal efecto, la Comisión solicitará al país en cuestión que indique los compromisos que está dispuesto a asumir en materia de inmigración clandestina y estancia irregular, incluida la repatriación de residentes ilegales procedentes de dicho país e informará al Consejo al respecto. La Comisión presentará un primer informe al Consejo, que incluirá cualquier recomendación útil, a más tardar el 30 de junio de 2001.

(1) DO L 72 de 18.3.1999, p. 2.

Hasta tanto tenga lugar la adopción por el Consejo del acto relativo a la mencionada decisión, se aplicará a los nacionales de dicho país la obligación prevista por el apartado 1 del artículo 1. Los artículos 2 a 6 del presente Reglamento se aplicarán plenamente.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

M-I. KLINGVALL

ANEXO I

Lista común contemplada en el apartado 1 del artículo 1

1. ESTADOS

Afganistán	Georgia
Albania	Ghana
Angola	Granada
Antigua y Barbuda	Guinea
Arabia Saudí	Guinea-Bissau
Argelia	Guinea Ecuatorial
Armenia	Guyana
Azerbaiyán	Haití
Bahamas	India
Bahrein	Indonesia
Bangladesh	Irak
Barbados	Irán
Belarús	Jamaica
Belice	Jordania
Benin	Kazajstán
Bután	Kenia
Bosnia y Herzegovina	Kirguistán
Botsuana	Kiribati
Burkina Faso	Kuwait
Burundi	Laos (República Democrática Popular)
Cabo Verde	Lesotho
Camboya	Líbano
Camerún	Liberia
Chad	Libia (Yamahiriya Árabe)
China	Macedonia (Ex República Yugoslava de)
Colombia	Madagascar
Comoras	Malawi
Congo	Maldivas
Congo (República Democrática del)	Malí
Corea (República Popular Democrática de)	Marianas del Norte (Islas)
Costa de Marfil	Marruecos
Cuba	Marshall (Islas)
Dominica	Mauricio
Egipto	Mauritania
Emiratos Árabes Unidos	Micronesia (Estados Federados de)
Eritrea	Moldova (República de)
Etiopía	Mongolia
Filipinas	Mozambique
Fiji	Myanmar/Birmania
Gabón	Namibia
Gambia	Nauru

Nepal	Suazilandia
Níger	Sudáfrica
Nigeria	Sudán
Omán	Surinam
Paquistán	Tailandia
Palau	Tanzania (República Unida de)
Papua Nueva Guinea	Tayikistán
Perú	Togo
Qatar	Tonga
República Centroafricana	Trinidad y Tobago
República Dominicana	Túnez
Rusia (Federación de)	Turkmenistán
Ruanda	Turquía
San Cristóbal y Nieves	Tuvalu
Salomón (Islas)	Ucrania
Samoa	Uganda
San Vicente y las Granadinas	Uzbekistán
Santa Lucía	Vanuatu
Santo Tomé y Príncipe	Vietnam
Senegal	Yemen
Seychelles	Yibuti
Sierra Leona	Yugoslavia (República Federativa de) (Serbia y Montenegro)
Siria (República Árabe)	Zambia
Somalia	Zimbabue.
Sri Lanka	

2. ENTIDADES Y AUTORIDADES TERRITORIALES NO RECONOCIDAS COMO ESTADOS POR AL MENOS UN ESTADO MIEMBRO

Taiwán
Autoridad Palestina
Timor Oriental.

ANEXO II

Lista común contemplada en el apartado 2 del artículo 1

- 1) ESTADOS
- | | |
|---------------------------|-----------------|
| Andorra | Israel |
| Argentina | Japón |
| Australia | Letonia |
| Bolivia | Lituania |
| Brasil | Malasia |
| Brunei Darussalam | Malta |
| Bulgaria | México |
| Canadá | Mónaco |
| Chile | Nicaragua |
| Chipre | Nueva Zelanda |
| Corea (República de) | Panamá |
| Costa Rica | Paraguay |
| Croacia | Polonia |
| Ecuador | República Checa |
| El Salvador | Rumania (*) |
| Eslovaquia | San Marino |
| Eslovenia | Santa Sede |
| Estados Unidos de América | Singapur |
| Estonia | Suiza |
| Guatemala | Uruguay |
| Honduras | Venezuela. |
| Hungría | |
- 2) REGIONES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA
- RAE de Hong Kong ⁽¹⁾
- RAE de Macao ⁽²⁾.

⁽¹⁾ La exención de la obligación de visado únicamente se aplica a los poseedores del pasaporte «Hong Kong Special Administrative Region».

⁽²⁾ La exención de la obligación de visado únicamente se aplica a los poseedores del pasaporte «Região Administrativa Especial de Macau».

^(*) Cf. apartado 2 del artículo 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 540/2001 DE LA COMISIÓN
de 20 de marzo de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de marzo de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0702 00 00	052	104,8	
	204	50,4	
	212	117,6	
	999	90,9	
0707 00 05	052	148,6	
	999	148,6	
0709 10 00	220	255,0	
	999	255,0	
0709 90 70	052	126,3	
	204	140,4	
	999	133,3	
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	72,6	
	204	48,4	
	212	55,7	
	220	58,8	
	624	63,6	
	999	59,8	
0805 30 10	600	60,6	
	999	60,6	
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	039	91,2	
	388	90,7	
	400	84,1	
	404	77,8	
	508	91,7	
	512	84,2	
	528	91,5	
	720	106,2	
	728	105,3	
	999	91,4	
	0808 20 50	388	70,5
		512	75,3
		528	75,1
999		73,6	

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 541/2001 DE LA COMISIÓN
de 20 de marzo de 2001
relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado cereales a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) n° 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo en concepto

de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTE A

1. **Acción nº:** 46/00
2. **Beneficiario** ⁽²⁾: Eritrea
3. **Representante del beneficiario:** Eritrean Relief and Refugees Commission, Asmara, Eritrea. Mr Ibrahim Said, Director-General of Relief and Logistics; tel.: (291-1) 18 22 22; fax: 18 29 70
4. **País de destino:** Eritrea
5. **Producto que se moviliza:** trigo blando
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 15 000
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** ⁽³⁾ ⁽⁵⁾: véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 (A.1)
9. **Acondicionamiento** ⁽⁷⁾: véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (1.0.A.1.c, 2.c y B.3)
10. **Etiquetado o marcado** ⁽⁶⁾: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (II.A.3)
 - lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
 - inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista** ⁽⁸⁾: entrega en el destino
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega puerto de embarque — fob estibado
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** Warehouse of Eritrean Relief and Refugees Commission, Asmara
 - puerto o almacén de tránsito: Massawa
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: 3.6.2001
 - 2^o plazo: 17.6.2001
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: 23.4-6.5.2001
 - 2^o plazo: 7-20.5.2001
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: 4.4.2001
 - 2^o plazo: 18.4.2001
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾: Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación** ⁽⁴⁾: restitución aplicable el 15.3.2001, establecida por el Reglamento (CE) n° 380/2001 de la Comisión (DO L 55 de 24.2.2001, p. 57)

LOTE B

1. **Acción nº:** 52/00
2. **Beneficiario** ⁽²⁾: EuronAid, PO Box 12, 2501 CA Den Haag, Nederland; tel.: (31-70) 330 57 57; fax: 364 17 01; télex: 30960 EURON NL
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Eritrea
5. **Producto que se moviliza:** trigo blando
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 7 950
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** ⁽³⁾ ⁽⁵⁾: véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 (A.1)
9. **Acondicionamiento** ⁽⁷⁾: véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (1.0 A 1.c, 2.c y B.3)
10. **Etiquetado o marcado** ⁽⁶⁾: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (II.A.3)
 - lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
 - inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista** ⁽⁸⁾: entrega puerto de desembarque — desembarcado
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega puerto de embarque — fob estibado
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** Massawa
16. **Lugar de destino:**
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: 27.5.2001
 - 2^o plazo: 10.6.2001
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: 23.4-6.5.2001
 - 2^o plazo: 7-20.5.2001
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: 4.4.2001
 - 2^o plazo: 18.4.2001
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾: Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación** ⁽⁴⁾: restitución aplicable el 15.3.2001, establecida por el Reglamento (CE) nº 380/2001 de la Comisión (DO L 55 de 24.2.2001, p. 57)

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: Torben Vestergaard [tel.: (32-2) 299 30 50; fax: (32-2) 296 20 05].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CE) n° 259/98 de la Comisión (DO L 25 de 31.1.1998, p. 39) será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento será la que figura en el punto 22 del presente anexo.
- El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento.
- La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [n° de fax que habrá de utilizarse: (32-2) 296 20 05].
- (⁵) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
- certificado fitosanitario.
- (⁶) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto II.A.3.c) o II.B.3.c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (⁷) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (⁸) Además de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2519/97, los buques fletados no deberán figurar en ninguna de las últimas cuatro listas trimestrales de buques detenidos publicadas por el Memorando de acuerdo sobre la supervisión por el Estado rector del puerto firmado en París [Directiva 95/21/CE del Consejo (DO L 157 de 7.7.1995, p. 1)].
-

REGLAMENTO (CE) Nº 542/2001 DE LA COMISIÓN
de 20 de marzo de 2001
relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado aceites vegetales a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾. Es necesario

precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de aceite vegetal para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

El suministro se referirá a la movilización de aceite vegetal producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTES A, B, C, D, E

1. **Acciones n^{os}:** 47/00 (A); 48/00 (B); 49/00 (C); 50/00 (D); 51/00 (E)
2. **Beneficiario** ⁽²⁾: UNRWA, Supply division, Amman Office, PO Box 140157, Amman — Jordan [télex: 21170 UNRWA JO; tel.: (962-6) 586 41 26; fax: 586 41 27]
3. **Representante del beneficiario:** UNRWA Field Supply and Transport Officer
A + E: PO Box 19149, Jerusalem, Israel [tel.: (972-2) 589 05 55; télex: 26194 UNRWA IL; fax: 581 65 64]
B: PO Box 947, Beirut, Líbano [tel.: (961-1) 840 461-7; fax: 603 683]
C: PO Box 4313, Damascus, Siria [tel.: (963-11) 613 30 35; télex: 412006 UNRWA SY; fax: 613 30 47]
D: PO Box 484, Amman, Jordania [tel.: (962-6) 474 19 14/477 22 26; télex: 23402 UNRWAJFO JO; fax: 474 63 61]
4. **País de destino:** A, E: Israel (A: Gaza; E: West Bank); B: Líbano; C: Siria; D: Jordania
5. **Producto que se moviliza:** aceite de girasol refinado
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 939,6
7. **Número de lotes:** 5 (A: 425,6 toneladas; B: 167,2 toneladas; C: 121,6 toneladas; D: 121,6 toneladas; E: 103,6 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾: véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 (D.2)
9. **Acondicionamiento** ⁽⁷⁾: véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (10.7.A y B.3)
10. **Etiquetado o marcado** ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾: véase el DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (III A.3)
— Lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
— Inscripciones complementarias: «NOT FOR SALE»
lote D: «Expiry date: [...]» (fecha de fabricación de más de dos años)
11. **Modo de movilización del producto:** movilización de aceite de girasol refinado producido en la Comunidad.
El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega prevista** ⁽⁸⁾: A, C, E: entrega puerto de desembarque — «FAS landed» terminal de contenedores
B, D: entrega en el destino
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega puerto de embarque
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** A, E: Ashdod; C: Lattakia
16. **Lugar de destino:** UNRWA warehouse in Beirut (B) and Amman (D)
— puerto o almacén de tránsito: —
— vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
— 1^{er} plazo: A, B, C, E: 27.5.2001; D: 3.6.2001
— 2^o plazo: A, B, C, E: 10.6.2001; D: 17.6.2001
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
— 1^{er} plazo: 30.4-13.5.2001
— 2^o plazo: 14-27.5.2001
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
— 1^{er} plazo: 4.4.2001
— 2^o plazo: 18.4.2001
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾: Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación:** —

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: Torben Vestergaard [tel.: (32-2) 299 30 50; fax: (32-2) 296 20 05].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
— certificado sanitario (+ «fecha de fabricación: ...»)
- (⁵) Por inaplicación excepcional del DO C 114, el punto III A 3 c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (⁶) El marcado debe hacerse sobre la superficie lateral de los barriles (tamaño mínimo de la bandera europea: 150 × 225 mm).
- (⁷) Deberá entregarse en contenedores de 20 pies. Lotes A, C y E: las condiciones de embarque contratadas se considerará que son condiciones de muelle íntegras franco puerto de desembarque depósito de contenedores y con exención de pago de gastos de detención de los contenedores en el puerto de descarga durante un plazo de 15 días (excluidos sábados, domingos y fiestas oficiales y religiosas), a contar desde el día y la hora de llegada del buque. En el conocimiento de embarque se indicará con toda claridad la exención de 15 días del pago de gastos de detención. Los gastos de detención *bona fide*-correspondientes a la detención de los contenedores en exceso de los 15 días indicados anteriormente correrán a cargo del UNRWA. El UNRWA no abonará (ni se le podrán imputar) los derechos de depósito de los contenedores.
- Después de la recepción de las mercancías en la fase de entrega, el beneficiario se hará cargo de todos los costes del traslado de los contenedores al área de trasvase, fuera de la zona portuaria y de su devolución al depósito de contenedores.
- Ashdod: la expedición se efectuará en contenedores de 20 pies que contengan un máximo de 17 toneladas netas.
- (⁸) Además de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2519/97, los buques fletados no deberán figurar en ninguna de las últimas cuatro listas trimestrales de buques detenidos publicadas por el Memorando de acuerdo sobre la supervisión por el Estado rector del puerto firmado en París [Directiva 95/21/CE del Consejo (DO L 157 de 7.7.1995, p. 1)].
- (⁹) Lote C: el certificado sanitario y el de origen deberán llevar el visado del Consulado de Siria. En el visado se indicará que se han abonado las tasas y derechos consulares.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 543/2001 DE LA COMISIÓN
de 20 de marzo de 2001
relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado azúcar blanco a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto

de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de azúcar blanco para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTES A, B, C, D, E

1. **Acciones n^{os}:** 54/00 (A); 55/00 (B); 56/00 (C); 57/00 (D); 58/00 (E)
2. **Beneficiario** ⁽²⁾: UNRWA, Supply division, Amman Office, PO Box 140157, Amman — Jordan [télax: 21170 UNRWAJO; tel.: (962-6) 586 41 26; fax: 586 41 27]
3. **Representante del beneficiario:** UNRWA Field Supply and Transport Officer
A + E: PO Box 19149, Jerusalem, Israel [tel.: (972-2) 589 05 55; télex: 26194 UNRWA IL; fax: 581 65 64]
B: PO Box 947, Beirut, Líbano [tel.: (961-1) 840 461-7; fax: 603 683]
C: PO Box 4313, Damascus, Siria [tel.: (963-11) 613 30 35; télex: 412006 UNRWA SY; fax: 613 30 47]
D: PO Box 484, Amman, Jordania [tel.: (962-6) 474 19 14/477 22 26; télex: 23402 UNRWAJFO JO; fax: 474 63 61]
4. **País de destino:** A, E: Israel (A: Gaza; E: West Bank); B: Líbano; C: Siria; D: Jordania
5. **Producto que se moviliza:** azúcar blanco (azúcar «A o B»)
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 1 900
7. **Número de lotes:** 5 (A: 500 toneladas; B: 340 toneladas; C: 280 toneladas; D: 480 toneladas; E: 300 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** ⁽³⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁹⁾: véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 (C.1)
9. **Acondicionamiento** ⁽⁷⁾: véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [11.2.A.1.b, 2.b y B.4]
10. **Etiquetado o marcado** ⁽⁶⁾: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (V.A.3)
— Lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
— Inscripciones complementarias: «NOT FOR SALE»
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista** ⁽⁸⁾ ⁽¹⁰⁾: A, C, E: entrega puerto de desembarque — terminal de contenedores
B, D: entrega en el destino
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega puerto de embarque
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** A, E: Ashdod; C: Lattakia
16. **Lugar de destino:** UNRWA warehouse in Beirut (B) and Amman (D)
— puerto o almacén de tránsito: —
— vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
— 1^{er} plazo: A, B, C, E: 20.5.2001; D: 27.5.2001
— 2^o plazo: A, B, C, E: 3.6.2001; D: 10.6.2001
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
— 1^{er} plazo: 23.4-6.5.2001
— 2^o plazo: 7-20.5.2001
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
— 1^{er} plazo: 4.4.2001
— 2^o plazo: 18.4.2001
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾: Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación** ⁽⁴⁾: restitución aplicable el 15.3.2001, establecida por el Reglamento (CE) n^o 499/2001 de la Comisión (DO L 73 de 15.3.2001, p. 6)

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: Torben Vestergaard [tel.: (32-2) 299 30 50; fax.: (32-2) 296 20 05].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CE) n° 259/98 de la Comisión (DO L 25 de 31.1.1998, p. 39), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 22 del presente anexo.
- El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento. La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [n° de fax que habrá de utilizarse (32-2) 296 20 05].
- (⁵) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
— certificado sanitario (+ «fecha de fabricación: ...»).
- (⁶) Por inaplicación excepcional del DO C 114, el punto V A 3 c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción “Comunidad Europea”».
- (⁷) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el proveedor deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (⁸) Deberá entregarse en contenedores de 20 pies. Lotes A, C y E: las condiciones de embarque contratadas se considerará que son condiciones de muelle íntegras franco puerto de desembarque, depósito de contenedores y con exención de pago de gastos de detención de los contenedores en el puerto de descarga durante un plazo de 15 días (excluidos sábados, domingos y fiestas oficiales y religiosas), a contar desde el día y la hora de llegada del buque. En el conocimiento de embarque se indicará con toda claridad la exención de 15 días del pago de gastos de detención. Los gastos de detención «*bona fide*» correspondientes a la detención de los contenedores en exceso de los 15 días indicados anteriormente correrán a cargo del UNRWA. El UNRWA no abonará (ni se le podrán imputar) los derechos de depósito de los contenedores.
- Después de la recepción de las mercancías en la fase de entrega, el beneficiario se hará cargo de todos los costes del traslado de los contenedores al área de trasvase, fuera de la zona portuaria y de su devolución al depósito de contenedores.
- Ashdod: la expedición se efectuará en contenedores de 20 pies que contengan un máximo de 17 toneladas netas.
- (⁹) Lote C: el certificado sanitario y el de origen deberán llevar el visado del Consulado de Siria. En el visado se indicará que se han abonado las tasas y derechos consulares.
- (¹⁰) Además de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2519/97, los buques fletados no deberán figurar en ninguna de las últimas cuatro listas trimestrales de buques detenidos publicadas por el Memorando de acuerdo sobre la supervisión por el Estado rector del puerto firmado en París [Directiva 95/21/CE del Consejo (DO L 157 de 7.7.1995, p. 1)].
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 544/2001 DE LA COMISIÓN
de 20 de marzo de 2001**

**por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en
relación con la ayuda financiera complementaria de los fondos operativos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 48,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 6 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 2200/96 dispone que se podrá autorizar a los Estados a pagar a las organizaciones de productores una ayuda financiera nacional complementaria del fondo operativo. Los Estados miembros pueden solicitar que la Comunidad reembolse parcialmente la ayuda adicional.
- (2) El modo en que debe financiarse la ayuda, tal como se establece en el artículo 52 del Reglamento (CE) nº 2200/96, se modificó con efecto a partir del 1 de enero de 2000 mediante el Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos ⁽³⁾. Esa ayuda se considerará en el futuro una intervención destinada a estabilizar el mercado agrícola con arreglo a la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽⁴⁾.
- (3) En estas circunstancias, conviene establecer disposiciones para acomodar la forma de financiación a la nueva situación. Es conveniente que las disposiciones se

refieran, en particular, a la fijación de la cuantía de la ayuda comunitaria disponible a un nivel comparable con el que podía conseguirse anteriormente a través del marco comunitario de apoyo.

- (4) Dado que las disposiciones del artículo 56 del Reglamento (CE) nº 1257/1999 se aplican desde el 1 de enero de 2000, es conveniente aplicar las disposiciones del presente Reglamento a la ayuda pagada por períodos anuales a partir de esa fecha.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El gasto a que se refiere el párrafo segundo del apartado 6 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 2200/96 será financiado por la sección de Garantía del FEOGA al nivel del 50 % de la ayuda financiera concedida a la organización de productores.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a la ayuda abonada en relación con períodos anuales a partir del 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽⁴⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

**REGLAMENTO (CE) Nº 545/2001 DE LA COMISIÓN
de 20 de marzo de 2001**

que modifica el Reglamento (CE) nº 1623/2000 por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 33,

1. El párrafo segundo del apartado 4 del artículo 46 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 se sustituirá por el texto siguiente:

«En el caso de los productores que entreguen el vino o los subproductos con vistas a la realización de experimentos supervisados por los Estados miembros, se aplicarán las disposiciones de los artículos 45, 46 y 47 y la ayuda que deba abonarse a la persona autorizada para realizar el experimento será de 0,277 euros/% vol/hl.»

Considerando lo siguiente:

(1) El apartado 4 del artículo 46 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2786/2000 ⁽⁴⁾, establece disposiciones de aplicación en relación con la entrega de subproductos de la vinificación con vistas a la realización de experimentos. Dichas disposiciones no son suficientemente claras, por lo que conviene modificar la forma en que están redactadas.

2. Los guiones segundo y tercero del párrafo primero del apartado 3 del artículo 64 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 se sustituirán por el texto siguiente:

«— durante un período mínimo de seis meses y un período máximo de doce meses, en el período comprendido entre el 1 de diciembre de la campaña en curso y el 30 de noviembre de la campaña siguiente.

(2) El apartado 3 del artículo 64 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 establece disposiciones de aplicación de la ayuda al almacenamiento del alcohol obtenido de la destilación contemplada en el artículo 29 del Reglamento (CE) nº 1493/1999. Dichas disposiciones no son suficientemente claras, por lo que conviene modificar la forma en que están redactadas.

No obstante, en la campaña vitivinícola 2000/01, la ayuda accesoria podrá abonarse, durante un período mínimo de seis meses y un período máximo de doce meses, a quienes hayan presentado las solicitudes de ayuda en el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2000 y el 30 de mayo de 2001.»

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 194 de 31.7.2000, p. 45.

⁽⁴⁾ DO L 323 de 20.12.2000, p. 4.

**REGLAMENTO (CE) Nº 546/2001 DE LA COMISIÓN
de 20 de marzo de 2001**

que modifica el Reglamento (CE) nº 180/2001, por el que se prevé una excepción al Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo en lo que respecta a la retirada de tierras a raíz de las condiciones climáticas adversas en determinadas regiones de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1672/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) La admisibilidad al pago por superficie en virtud del régimen general a que se refiere el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1251/1999 está sujeta a una obligación de retirada de tierras.
- (2) Las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) nº 2316/1999 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2860/2000 ⁽⁴⁾, especifican que el período de retirada de tierras debe iniciarse el 15 de enero a más tardar y que no está autorizada ninguna producción agrícola en las tierras retiradas.
- (3) En caso de condiciones climáticas adversas, el Reglamento (CE) nº 180/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾, por el que se prevé una excepción al Reglamento (CE) nº 2316/1999, autoriza a los productores a cosechar determinados cultivos a más tardar el 28 de febrero de 2001, y la patata y la remolacha a más tardar el 31 de marzo del

mismo año, sin que ello impida que las tierras en cuestión se reconozcan como válidamente retiradas, siempre y cuando el productor demuestre que se cumplen las condiciones aplicables.

- (4) Habida cuenta de la persistencia de las lluvias en algunas regiones de la Comunidad, dicha excepción debe ampliarse a todos los cultivos que normalmente se cosechan antes de comenzar el mes de enero.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El segundo guión del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 180/2001 se sustituirá por el texto siguiente:

«— de haber tenido lugar, la cosecha se ha efectuado a más tardar el 31 de marzo de 2001.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 15 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 13.

⁽³⁾ DO L 280 de 30.10.1999, p. 43.

⁽⁴⁾ DO L 332 de 28.12.2000, p. 63.

⁽⁵⁾ DO L 27 de 30.1.2001, p. 15.

**REGLAMENTO (CE) N° 547/2001 DE LA COMISIÓN
de 20 de marzo de 2001**

por el que se aplica un coeficiente de reducción a la extensión de certificados de restitución de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, previsto en el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1520/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2580/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2390/2000 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El importe total de las solicitudes de certificados de restitución válidos a partir del 1 de abril de 2001 supera

el máximo previsto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1520/2000.

- (2) Se impone aplicar un coeficiente, calculado con arreglo a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1520/2000, a los importes solicitados en forma de certificados de restitución válidos a partir del 1 de abril de 2001 con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1520/2000.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Al importe de los certificados de restitución solicitados válidos a partir del 1 de abril de 2001 se aplicará un coeficiente de reducción del 0,22.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

⁽²⁾ DO L 298 de 25.11.2000, p. 5.

⁽³⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 276 de 28.10.2000, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) N° 548/2001 DE LA COMISIÓN
de 20 de marzo de 2001**

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2916/95 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2777/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) La aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de la carne de aves de corral conduce a fijar la restitución en un importe que permita la participación de la Comunidad en el

comercio internacional y tenga en cuenta asimismo el carácter de las exportaciones de dichos productos, así como su importancia en la actualidad.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda fijada en el anexo la lista de los códigos de productos a los que se concede la restitución prevista en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 y los importes de dicha restitución.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.

⁽²⁾ DO L 305 de 19.12.1995, p. 49.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de marzo de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0207 12 10 9900	V01	EUR/100 kg	20,00
0207 12 90 9190	V01	EUR/100 kg	20,00
0207 12 90 9990	V01	EUR/100 kg	20,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

V01 Angola, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Yemen, Líbano, Iraq e Irán.

REGLAMENTO (CE) Nº 549/2001 DE LA COMISIÓN
de 20 de marzo de 2001

por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1516/96 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1484/95 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 296/2001 ⁽⁷⁾, estableció las disposiciones de aplicación del régimen de derechos adicionales de importación y fijó los precios representativos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina.

- (2) Según se desprende del control periódico de los datos en que se basa el establecimiento de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos de determinados productos, teniendo en cuenta las variaciones de precios según el origen de los mismos. Es necesario, por consiguiente, publicar los precios representativos.
- (3) Habida cuenta de la situación del mercado, es preciso aplicar esta modificación con la mayor brevedad posible.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 1484/95 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.

⁽²⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 99.

⁽³⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.

⁽⁴⁾ DO L 305 de 19.12.1995, p. 49.

⁽⁵⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 104.

⁽⁶⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 47.

⁽⁷⁾ DO L 43 de 14.2.2001, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de marzo de 2001, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el apartado 3 del artículo 3 (EUR/100 kg)	Origen ⁽¹⁾
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	295,7	1	01
0207 14 70	Otros trozos de gallo o gallina, congelados	280,0	1	01

⁽¹⁾ Origen de las importaciones:
01 Brasil.»

REGLAMENTO (CE) Nº 550/2001 DE LA COMISIÓN
de 20 de marzo de 2001
por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 del Consejo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81 ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1419/98 ⁽³⁾, y, en particular, sus artículos 3, 4 y 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón desmotado y el precio calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica quedó establecida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1624/1999 ⁽⁵⁾. Cuando el precio mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas para un producto cif para un puerto de Europa del Norte, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos en el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio mundial del

algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1201/89.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.
- (4) El segundo párrafo del apartado 3 bis del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 establece que el importe del anticipo de la ayuda debe ser igual al precio de objetivo menos el precio del mercado mundial y un importe calculado mediante la fórmula aplicable en caso de rebasamiento de la cantidad máxima garantizada, tomando como base la nueva estimación de la producción de algodón sin desmotar, incrementada en un 7,5 % como mínimo. El Reglamento (CE) nº 2714/2000 de la Comisión ⁽⁶⁾ ha establecido el nivel de la nueva estimación de la producción para la campaña 2000/2001 así como el porcentaje de incremento correspondiente. La aplicación de éste da lugar a la fijación del importe del anticipo correspondiente a cada Estado miembro a los niveles que se indican más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, queda fijado en 32,200 EUR/100 kg.
2. El importe del anticipo de la ayuda contemplado en el segundo párrafo del apartado 3 bis del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 se establece como sigue:
 - 59,537 EUR/100 kg para España,
 - 35,088 EUR/100 kg para Grecia,
 - 74,100 EUR/100 kg para los demás Estados miembros.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de marzo de 2001.

⁽¹⁾ DO L 148 de 30.6.1995, p. 45.

⁽²⁾ DO L 148 de 30.6.1995, p. 48.

⁽³⁾ DO L 190 de 4.7.1998, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 123 de 4.5.1989, p. 23.

⁽⁵⁾ DO L 192 de 24.7.1999, p. 39.

⁽⁶⁾ DO L 313 de 13.12.2000, p. 7.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

**DECISIÓN DEL CONSEJO
de 19 de marzo de 2001
por la que se modifica el Reglamento interno del Consejo**

(2001/216/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 3 de su artículo 207,
Considerando que conviene modificar el artículo 24 del Reglamento interno del Consejo ⁽¹⁾.

DECIDE:

Artículo único

Con efecto a partir de 13 de marzo de 2001, el artículo 24 del Reglamento interno del Consejo se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 24

Seguridad

Las normas sobre la seguridad serán aprobadas por el Consejo por mayoría cualificada.».

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

A. LINDH

⁽¹⁾ DO L 149 de 23.6.2000, p. 21.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de diciembre de 2000

por la que se autoriza al Reino Unido a conceder ayudas en favor de la industria del carbón en el período comprendido entre el 17 de abril y el 31 de diciembre de 2000

[notificada con el número C(2000) 4056]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/217/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión nº 3632/93/CECA de la Comisión, de 28 de diciembre de 1993, relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros en favor de la industria del carbón ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2 y su artículo 9,

Vista la Decisión 2001/114/CECA de la Comisión, de 15 de noviembre de 2000, relativa al plan de modernización, racionalización y reestructuración de la industria del carbón en el Reino Unido en el período comprendido entre el 17 de abril de 2000 y el 23 de julio de 2002 ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

I

- (1) Mediante carta de 15 de noviembre de 2000, el Reino Unido notificó a la Comisión, de conformidad con el apartado 1 del artículo 9 de la Decisión nº 3632/93/CECA, las intervenciones financieras que tenía previsto efectuar en favor de la industria del carbón en el año 2000 y, en concreto, en el período comprendido entre el 17 de abril y el 31 de diciembre de 2000.
- (2) A la luz de la información comunicada por el Reino Unido y de conformidad con la Decisión nº 3632/93/CECA, la Comisión debe pronunciarse sobre la medida financiera siguiente:
 - una ayuda cifrada en 17,462 millones de libras esterlinas destinada a cubrir las pérdidas de explotación de la unidad de producción Longannet Mine de la empresa Mining (Scotland) Ltd en el período comprendido entre el 17 de abril y el 31 de diciembre de 2000.

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1993, p. 12.

⁽²⁾ DO L 43 de 14.2.2001, p. 27.

- (3) Las medidas financieras previstas por el Reino Unido en favor de la unidad citada responden a las disposiciones del artículo 1 de la Decisión nº 3632/93/CECA y deben ser aprobadas con arreglo al apartado 4 del artículo 9 de dicha Decisión por la Comisión, la cual se pronunciará en función de los objetivos y criterios generales enunciados en el artículo 2 y de los criterios específicos establecidos en el artículo 3 de dicha Decisión y de su compatibilidad con el correcto funcionamiento del mercado común. Además y de conformidad con el apartado 6 del artículo 9 de la Decisión, la Comisión evaluará la conformidad de las medidas con el plan de modernización, racionalización y reestructuración de la industria del carbón del Reino Unido aprobado por la Decisión 2001/114/CECA.

II

- (4) La ayuda de 17,462 millones de libras esterlinas que el Reino Unido tiene previsto conceder a la unidad de producción Longannet Mine con arreglo al artículo 3 de la Decisión nº 3632/93/CECA sufragará parte de la diferencia entre el coste de producción del carbón y su precio de venta, libremente acordado por las partes contratantes, teniendo en cuenta las condiciones del mercado mundial para el carbón de calidad equiparable procedente de terceros países.
- (5) Según la información comunicada por el Reino Unido, la ayuda propuesta se destina a facilitar que la unidad de producción beneficiaria mejore su viabilidad económica mediante la reducción de sus costes de producción. A precios constantes de 1999, los costes de producción ascendían a 43 libras esterlinas por tec (tec = tonelada equivalente de carbón) en 1998 y habrán de bajar a 35 libras esterlinas por tec en 2002. Además, la viabilidad económica de la unidad deberá seguir mejorando después de 2002, de modo que los costes de producción a precios constantes de 1999 se estabilicen en 31 libras esterlinas por tec en 2004.

- (6) A petición de las autoridades británicas, un experto independiente preparó un informe técnico para determinar si las disposiciones del plan de reestructuración presentado por Longannet Mine permitirán a la unidad de producción mejorar su viabilidad económica y, más concretamente, cumplir los objetivos fijados en el apartado anterior. Al elaborar su informe, el experto tuvo en cuenta las condiciones geológicas y técnicas de la planta y, en especial, la calidad del carbón producido en ella.

El informe llega a la conclusión de que el plan de reestructuración de Longannet Mine es coherente y realista, además de facilitar a la planta conseguir los costes de producción estimados.

- (7) Según el plan de modernización, racionalización y reestructuración de la industria del carbón aprobado por el Reino Unido, objeto de la Decisión 2001/114/CECA, la viabilidad económica de una unidad de producción podrá mejorar si los costes de producción previstos no exceden de 1,15 libras esterlinas por GJ ⁽¹⁾ en 2002. Una unidad puede acogerse a una ayuda aun si los costes superan ese límite máximo si se puede demostrar, entre otras por la buena calidad de su carbón, que podrá venderlo a un precio más alto del normal obtenido por otros productores y cubrir así sus costes de producción más altos. En el caso de Longannet Mine, los costes de producción previstos en 2002 se sufragarán seguramente con los ingresos previstos, aunque sus costes son algo más altos que el límite máximo prefijado. El carbón producido en Longannet es de alta calidad, especialmente por su bajo contenido en azufre, y debería venderse por tanto a un precio muy atractivo.
- (8) Por estas razones, el Reino Unido considera que el plan de reestructuración presentado por Longannet Mine se traducirá en una mejora de la viabilidad económica de la unidad. La reducción prevista de los costes de producción, junto con el nivel de los ingresos previstos, debería permitir a la instalación funcionar si necesidad de recibir más subvenciones a partir de 2002.

Según las previsiones de la compañía, Longannet Mine necesitará poca o ninguna ayuda durante el año 2002. También se estima que los costes de producción seguirán bajando después de esa fecha hasta 4 libras esterlinas por tec en 2004.

III

- (9) De conformidad con el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión n° 3632/93/CECA, la ayuda que el Reino Unido tiene previsto conceder a Longannet Mine está destinada a mejorar su viabilidad económica mediante la

reducción de sus costes de producción. El objeto de la ayuda es aumentar la competitividad de la planta de modo que pueda funcionar ya en 2002 sin subvenciones públicas.

Además, el plan presentado por la empresa y, en particular, el carácter temporal de la intervención financiera exigida por la reestructuración propuesta permitirá conseguir la degresividad progresiva de las ayudas, de conformidad con el primer guión del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión.

- (10) De conformidad con el primer guión del apartado 1 del artículo 3 de la Decisión n° 3632/93/CECA, la ayuda notificada por tonelada no supera la diferencia entre los costes de producción y los ingresos previstos calculados basándose en la información financiera proporcionada correspondiente al período cubierto por la ayuda, esto es, desde el 17 de abril hasta el 31 de diciembre de 2000.

La Comisión toma buena nota de que los auditores de Mining (Scotland) Ltd han declarado que la información financiera notificada por el Reino Unido correspondiente a los tres ejercicios financieros que abarcan el período comprendido entre el 1 de abril de 1997 y el 31 de marzo de 2000 reflejan correctamente las cuentas de la empresa. Los auditores también han declarado que las previsiones se han elaborado según las normas de contabilidad vigentes en marzo de 2000.

- (11) Además, según la información notificada por el Reino Unido, parece que las ayudas al funcionamiento por tonelada no tendrán como consecuencia precios de entrega para el carbón comunitario inferiores a los del carbón de calidad similar procedente de terceros países, de conformidad con el tercer guión del apartado 1 del artículo 3 de la Decisión n° 3632/93/CECA.

- (12) Al notificar a la Comisión el plan de modernización, racionalización y reestructuración objeto de la Decisión 2001/114/CECA, las autoridades del Reino Unido también informaron de que está consignada en los presupuestos públicos una previsión presupuestaria global que cubre la ayuda propuesta a Longannet Mine, de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión n° 3632/93/CECA.

- (13) En vista de lo anterior y basándose en la información proporcionada por el Reino Unido, la ayuda propuesta a Longannet Mine en el período comprendido entre el 17 de abril y el 31 de diciembre de 2000 es compatible con la Decisión n° 3632/93/CECA y, en particular, con sus artículos 2 y 3.

⁽¹⁾ 1 tec = 29,302 GJ.

IV

- (14) De conformidad con el segundo guión del apartado 1 del artículo 3 y con los apartados 2 y 3 del artículo 9 de la Decisión nº 3632/93/CECA, la Comisión ha de comprobar si la ayuda autorizada se destina únicamente a los fines contemplados en el artículo 3 de la Decisión. A más tardar el 30 de septiembre de 2001, el Reino Unido deberá presentar la relación anual de las ayudas efectivamente abonadas durante el año 2000 e informará de cualquier eventual regularización efectuada con respecto a las cantidades notificadas inicialmente. Se proporcionará toda la información necesaria para la compración del cumplimiento de los criterios establecidos en los artículos correspondientes, sí como el desglose anual.
- (15) El Reino Unido justificará cualquier diferencia respecto al plan de modernización, racionalización y reestructuración objeto de la Decisión 2001/114/CECA, así como respecto a las previsiones económicas y financieras notificadas a la Comisión el 15 de noviembre de 2000. En concreto, si resultaran de imposible cumplimiento las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión nº 3632/93/CECA, el Reino Unido tendrá la responsabilidad de proponer a la Comisión las medidas correctivas necesarias.
- (16) El Reino Unido garantizará también que la ayuda no ocasiona distorsiones de competencia ni crea discriminaciones entre productores de carbón, compradores o usuarios de la Comunidad.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza al Reino Unido, en virtud del artículo 3 de la Decisión nº 3632/93/CECA, a conceder una ayuda de funcionamiento cifrada en 17,462 millones de libras esterlinas en favor

de la unidad de producción Longannet Mine, propiedad de la empresa Mining (Scotland) Ltd, en el período comprendido entre el 17 de abril y el 31 de diciembre de 2000.

Artículo 2

De conformidad con el artículo 86 del Tratado CECA, el Reino Unido se compromete a adoptar todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Decisión. El Reino Unido se cerciorará de que las ayudas autorizadas en virtud de la presente Decisión se utilicen para los fines señalados y garantizará que, en caso de suprimirse, sobrevalorarse o corregirse los gastos relativos a las partidas citadas en la presente Decisión, se proceda a su devolución.

Artículo 3

A más tardar el 30 de septiembre de 2001, el Reino Unido comunicará las ayudas efectivamente abonadas durante el ejercicio financiero del año 2000, así como la información necesaria de conformidad con el artículo 9 de la Decisión nº 3632/93/CECA.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Loyola DE PALACIO

Vicepresidente

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de marzo de 2001

por la que se exige a los Estados miembros que adopten, con carácter temporal, medidas complementarias contra la propagación de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Buhner) Nickle *et al.* (el nematodo de la madera del pino), en lo que respecta a zonas de Portugal distintas de aquéllas en las que se haya comprobado su ausencia

[notificada con el número C(2001) 692]

(2001/218/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) Cuando un Estado miembro considera que existe peligro inminente de introducción en su territorio de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Buhner) Nickle *et al.* (el nematodo de la madera del pino), procedente de otro Estado miembro, puede adoptar temporalmente las medidas complementarias que considere necesarias para protegerse de dicho peligro.
- (2) El 25 de junio de 1999, Portugal comunicó a los demás Estados miembros y a la Comisión que se había comprobado que algunas muestras de pinos originarios de su territorio estaban infestadas por el nematodo de la madera del pino. Los informes complementarios facilitados por Portugal indicaron que otras muestras de pinos estaban infestadas por este organismo nocivo.
- (3) Sobre la base de esta información facilitada por Portugal, el 29 de septiembre de 1999 Suecia adoptó ciertas disposiciones complementarias que incluyen la aplicación de un tratamiento térmico especial y la utilización de un pasaporte fitosanitario para toda la madera procedente de Portugal, con el fin de reforzar su protección contra la introducción en su territorio del nematodo de la madera del pino procedente de Portugal.
- (4) Aunque no se ha conseguido determinar aún la fuente de la contaminación, algunos indicios apuntan a que el material de embalaje es la vía más probable.
- (5) Mediante la Decisión 2000/58/CE ⁽²⁾, la Comisión autorizó a los Estados miembros para adoptar, con carácter temporal, medidas complementarias contra la propagación del nematodo de la madera del pino, en lo que respecta a las zonas de Portugal distintas de aquéllas en las que se haya comprobado su ausencia.
- (6) De la evaluación realizada por la Oficina alimentaria y veterinaria en mayo y octubre de 2000, así como de la información adicional facilitada por Portugal, se desprende que la situación fitosanitaria ha mejorado de

resultas de la aplicación de un programa de erradicación. No obstante, en las inspecciones realizadas en la zona donde previamente se había comprobado la presencia del nematodo de la madera del pino se encontraron todavía árboles que presentaban síntomas de estar infestados por ese organismo nocivo.

- (7) En las inspecciones oficiales realizadas por los demás Estados miembros en madera, corteza aislada y plantas de *Abies* Mill., *Cedrus* Trew, *Larix* Mill., *Picea* A. Dietr., *Pinus* L., *Pseudotsuga* Carr. y *Tsuga* Carr., originarias de sus respectivos países, ninguna de las muestras tomadas y analizadas dio resultados positivos que indicaran la presencia del nematodo de la madera del pino.
- (8) Por consiguiente, es necesario que Portugal siga adoptando medidas específicas. Asimismo, puede ser necesario que los demás Estados miembros sigan adoptando disposiciones complementarias para protegerse de ese peligro.
- (9) Es conveniente que las medidas arriba mencionadas tengan por objeto el traslado de madera, corteza aislada y plantas hospedadoras dentro de las zonas demarcadas de Portugal y desde éstas a otras zonas de Portugal y otros Estados miembros.
- (10) Asimismo, es necesario que Portugal siga adoptando medidas de lucha contra la propagación del nematodo de la madera del pino, con vistas a su erradicación.
- (11) El efecto de las medidas de urgencia será evaluado continuamente durante el período 2001-2002, en particular sobre la base de la información facilitada por Portugal y por los demás Estados miembros. En caso de que se demuestre que las medidas de urgencia contempladas en la presente Decisión no son suficientes para impedir la propagación del nematodo de la madera del pino, o no se han aplicado, deberán adoptarse medidas más estrictas o alternativas.
- (12) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En la presente Decisión se entenderá por:

- «nematodo de la madera del pino», el organismo denominado *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Buhner) Nickle *et al.*,

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.⁽²⁾ DO L 21 de 26.1.2000, p. 36.

- «madera y corteza sensibles», la madera y la corteza aislada de coníferas (*Coniferales*), excepto la de *Thuja* L.,
- «plantas sensibles», las plantas (excepto los frutos y semillas) de *Abies* Mill., *Cedrus* Trew., *Larix* Mill., *Picea* A. Dietr., *Pinus* L., *Pseudotsuga* Carr. y *Tsuga* Carr.

Artículo 2

Portugal garantizará hasta el 28 de febrero de 2002 el cumplimiento de las condiciones establecidas en el anexo de la presente Decisión en lo que respecta a la madera, la corteza y las plantas sensibles que deban trasladarse dentro de las zonas demarcadas de Portugal o a partir de estas zonas, tal como se definen en el artículo 5, a otras zonas de Portugal o a otros Estados miembros.

Las condiciones establecidas en el punto 1 del anexo de la presente Decisión se aplicarán exclusivamente a los envíos que salgan de las zonas demarcadas de Portugal con posterioridad al 28 de febrero de 2001.

Artículo 3

Los Estados miembros de destino distintos de Portugal podrán:

- a) someter los envíos de madera, corteza y plantas sensibles procedentes de las zonas demarcadas de Portugal e introducidos en su territorio, a pruebas de detección de la presencia del nematodo de la madera del pino;
- b) adoptar otras medidas oportunas con el fin de efectuar un seguimiento oficial de tales envíos, para determinar si cumplen las condiciones pertinentes establecidas en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 4

Los Estados miembros llevarán a cabo inspecciones oficiales para la detección del nematodo de la madera del pino en madera, corteza y plantas sensibles originarias de sus respectivos países para determinar si hay alguna prueba que indique la existencia de infestación por el citado nematodo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 2000/29/CE, cuando los resultados de las inspecciones previstas en el párrafo primero indiquen la presencia del nematodo de la madera del pino en zonas en las que anterior-

mente fuera desconocido, se notificarán a los demás Estados miembros y a la Comisión antes del 15 de noviembre de 2001.

Artículo 5

Portugal establecerá zonas en las que se haya comprobado la ausencia del nematodo de la madera del pino y delimitará zonas (denominadas en adelante «zonas demarcadas») que incluyan una parte en la que se haya comprobado la presencia del citado nematodo y otra parte que actúe como zona tampón, de una anchura no inferior a 20 km, situada en torno a aquélla, teniendo en cuenta los resultados de las inspecciones mencionadas en el artículo 4.

La Comisión elaborará una lista de las «zonas» en las que se haya comprobado la ausencia del nematodo de la madera del pino y la enviará al Comité fitosanitario permanente y a los Estados miembros. Toda zona de Portugal que no figure en esa lista se considerará zona demarcada.

La Comisión modificará la lista de zonas mencionada en la primera frase del párrafo segundo de conformidad con los resultados de las inspecciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 4 y con los resultados notificados en virtud del apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 2000/29/CE.

Artículo 6

La presente Decisión será revisada el 15 de diciembre de 2001 como muy tarde.

Artículo 7

Queda derogada la Decisión 2000/58/CE con efecto desde la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

A efectos del artículo 2, deberán cumplirse las condiciones siguientes:

- 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 2, en caso de traslado desde las zonas demarcadas a zonas de Portugal distintas de éstas o a otros Estados miembros:
 - a) las plantas sensibles deberán ir acompañadas de un pasaporte fitosanitario preparado y expedido de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 92/105/CEE de la Comisión ⁽¹⁾ una vez que:
 - las plantas hayan sido inspeccionadas oficialmente y se haya comprobado que están libres de signos o síntomas del nematodo de la madera del pino, y
 - no se haya observado ningún síntoma del nematodo de la madera del pino en el lugar de producción ni en sus alrededores inmediatos desde el inicio del último ciclo vegetativo completo;
 - b) la madera sensible y la corteza aislada, excepto la madera en forma de:
 - plaquitas, partículas, desperdicios o desechos de madera obtenidos total o parcialmente de esas coníferas,
 - cajones de embalaje, jaulas o tambores,
 - paletas, paletas caja u otras plataformas para carga,
 - maderos de estibar, separadores y vigas,pero incluida la que no haya conservado su superficie redondeada natural, deberán ir acompañadas del pasaporte fitosanitario mencionado en la letra a) del punto 1, una vez que la madera o la corteza aislada hayan sufrido un tratamiento térmico adecuado, de forma que la temperatura central de la madera alcance un mínimo de 56° C durante treinta minutos, que garantice que están libres de nematodos vivos de la madera del pino;
 - c) la madera sensible en forma de plaquitas, partículas, desperdicios o desechos de madera obtenidos total o parcialmente de esas coníferas deberá ir acompañada del mencionado pasaporte fitosanitario tras haber sido sometida a un tratamiento de fumigación apropiado que garantice que está libre de nematodos vivos de la madera del pino;
 - d) la madera sensible en forma de maderos de estibar, separadores y vigas, incluida la que no haya conservado su superficie redondeada natural:
 - será descortezada,
 - no deberá presentar perforaciones causadas por gusanos, de un diámetro superior a 3 milímetros,
 - presentará un contenido de humedad expresado en porcentaje de materia seca en el momento de la transformación inferior al 20 %;
 - e) la madera sensible en forma de cajones de embalaje, cajas, jaulas, tambores y contenedores similares, o en forma de paletas, paletas caja, abrazaderas de paleta y otras plataformas para carga, independientemente de su uso efectivo en el transporte de mercancías de cualquier tipo, se someterá a un tratamiento térmico adecuado, de forma que la temperatura central de la madera alcance un mínimo de 56° C durante 30 minutos, a un tratamiento por presión (impregnación) o a una fumigación que garantice que está libre de nematodos vivos de la madera del pino, y llevará un marca aprobada oficialmente en la que figure el tratamiento, que permita determinar cuándo se ha realizado éste y quién lo ha llevado a cabo, o irá acompañada del mencionado pasaporte fitosanitario, que dará fe de las medidas ejecutadas.
- 2) En caso de traslado dentro de las zonas demarcadas de Portugal:
 - a) las plantas sensibles:
 - obtenidas en lugares de producción en los cuales, o en sus alrededores inmediatos, no se hayan observado síntomas del nematodo de la madera del pino desde el inicio del último ciclo vegetativo completo y reconocidas libres de signos y síntomas del citado nematodo durante las inspecciones oficiales, deberán ir acompañadas del mencionado pasaporte fitosanitario cuando se trasladen desde el lugar de producción,
 - obtenidas en lugares de producción en los cuales, o en sus alrededores inmediatos, se hayan observado síntomas del nematodo de la madera del pino desde el inicio del último ciclo vegetativo completo, o en las que se haya observado la infestación por el citado nematodo, no podrán ser trasladadas desde el lugar de producción y deberán destruirse por incineración,
 - obtenidas en lugares tales como bosques o jardines públicos o privados, en las que se haya observado la infestación por el nematodo de la madera del pino, que muestren síntomas de mala salud o que se encuentren en zonas siniestradas:
 - si la observación se ha realizado en el período comprendido entre el 1 de noviembre y el 1 de abril, se talarán en ese período,
 - si la observación se ha realizado en el período comprendido entre el 2 de abril y el 31 de octubre, se talarán inmediatamente, y
 - si están situadas en la parte de las zonas demarcadas que actúa como zona tampón de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, se someterán a pruebas de detección del nematodo del pino; si se confirma la presencia, la delimitación de las zonas demarcadas se modificará en consecuencia;

⁽¹⁾ DO L 4 de 8.1.1993, p. 22.

- b) En el período comprendido entre el 1 de noviembre y el 1 de abril, la madera sensible en forma de madera en rollo o de madera aserrada, con o sin corteza, incluida la que no conserve su superficie redondeada natural:
- i) obtenida de árboles en los que se haya observado la infestación por el nematodo de la madera del pino, que se encuentren en zonas siniestradas o que presenten síntomas de mala salud, antes del 2 de abril, será:
 - destruida por incineración bajo control oficial en lugares adecuados, o
 - trasladada bajo control oficial:
 - a una instalación transformadora para ser convertida en astillas y ser utilizada en ella,
 - a una instalación industrial para ser utilizada como combustible en ella, o
 - a una instalación transformadora, donde la madera:
 - será sometida a un tratamiento térmico de forma que la temperatura central de la madera alcance un mínimo de 56° C durante treinta minutos, o
 - será convertida en astillas y sometida a un tratamiento de fumigación que garantice que está libre de nematodos vivos de la madera del pino,
 - ii) obtenida de árboles distintos de los mencionados en el inciso i) será:

sometida oficialmente a pruebas de detección del nematodo de la madera del pino y *Monochamus* spp.; si se confirma la presencia, la madera deberá someterse a lo dispuesto en el inciso i), si no se confirma la presencia, la madera podrá trasladarse bajo control oficial a instalaciones industriales para su utilización como madera de construcción, o, como excepción, podrá trasladarse bajo control oficial a instalaciones transformadoras autorizadas notificadas a la Comisión, que se hallen en zonas de Portugal que no sean las zonas demarcadas, en las que la madera, dentro del período comprendido entre el 1 de noviembre y el 1 de abril:

 - será sometida a un tratamiento térmico de forma que la temperatura central de la madera alcance un mínimo de 56° C durante treinta minutos; se permitirán nuevos traslados de la madera sometida a este tratamiento térmico si va acompañada del mencionado pasaporte fitosanitario,
 - se convertirá en astillas y será sometida a un tratamiento de fumigación que garantice que está libre de nematodos vivos de la madera del pino; se permitirán nuevos traslados de la madera sometida a este tratamiento de fumigación si va acompañada del mencionado pasaporte fitosanitario,
 - se convertirá en astillas y se utilizará con fines industriales en esas instalaciones, o
 - será trasladada bajo control oficial a una instalación, donde la madera:
 - será sometida a un tratamiento térmico de forma que la temperatura central de la madera alcance un mínimo de 56° C durante treinta minutos,
 - se convertirá en astillas y será sometida a un tratamiento de fumigación que garantice que está libre de nematodos vivos de la madera del pino, o
 - será transformada en astillas y utilizada con fines industriales.
- c) En el período comprendido entre el 2 de abril y el 31 de octubre, la madera sensible en forma de madera en rollo o de madera aserrada, con o sin corteza, incluida la que no conserve su superficie redondeada natural:
- i) obtenida de árboles en los que se haya observado la infestación por el nematodo de la madera del pino, que se encuentren en zonas siniestradas o que presenten síntomas de mala salud, será:
 - destruida inmediatamente por incineración bajo control oficial en lugares adecuados, o
 - descortezada inmediatamente en lugares apropiados fuera del bosque antes de ser trasladada bajo control oficial a almacenes en los que se aplique a la madera un insecticida apropiado o que cuenten con instalaciones de almacenamiento en medio húmedo adecuadas y aprobadas, disponibles por lo menos durante el período en cuestión, con el fin de su posterior traslado a instalaciones industriales:
 - para ser transformada inmediatamente en astillas y utilizada con fines industriales,
 - para ser utilizada inmediatamente como combustible en dichas instalaciones,
 - para ser sometida inmediatamente a un tratamiento térmico de forma que la temperatura central de la madera alcance un mínimo de 56° C durante treinta minutos, o
 - para ser transformada inmediatamente en astillas y sometida a un tratamiento de fumigación que garantice que está libre de nematodos vivos de la madera del pino;
 - ii) obtenida de árboles que no sean los mencionados en el inciso i), será descortezada inmediatamente en el lugar de la tala o en sus alrededores inmediatos y:
 - se someterá oficialmente a pruebas de detección del nematodo de la madera del pino y *Monochamus* spp.; si se confirma la presencia, la madera deberá someterse a lo dispuesto en el inciso i), si no se confirma la presencia, la madera podrá trasladarse bajo control oficial a instalaciones transformadoras para su posterior utilización como madera de construcción, o

- se trasladará bajo control oficial a un instalación, donde la madera:
 - será transformada en astillas y utilizada con fines industriales,
 - será sometida a un tratamiento térmico de forma que la temperatura central de la madera alcance un mínimo de 56° C durante treinta minutos, o
 - será transformada en astillas y sometida a un tratamiento de fumigación que garantice que está libre de nematodos vivos de la madera del pino;
 - d) la corteza sensible será:
 - destruida por incineración o utilizada como combustible en una instalación de transformación industrial,
 - sometida a un tratamiento térmico de forma que en toda la corteza se alcance una temperatura mínima de 56° C durante treinta minutos, o
 - sometida a un tratamiento de fumigación que garantice que está libre de nematodos vivos de la madera del pino;
 - e) la madera sensible en forma de residuos producidos en el momento de la tala será quemada en lugares apropiados bajo control oficial:
 - en el período comprendido entre el 1 de noviembre y el 1 de abril, dentro de ese período, o
 - en el período comprendido entre el 2 de abril y el 31 de octubre, inmediatamente;
 - f) la madera sensible en forma de residuos, producidos durante la transformación de la madera, se quemará inmediatamente en lugares apropiados bajo control oficial, se utilizará como combustible en las instalaciones de transformación o se someterá a un tratamiento de fumigación que garantice que está libre de nematodos vivos de la madera del pino;
 - g) la madera sensible en forma de cajones de embalaje, cajas, jaulas, tambores y contenedores similares, o en forma de paletas, paletas caja, abrazaderas de paleta y otras plataformas para carga, o de maderos de estibar, separadores y vigas, incluida la que no haya conservado su superficie redondeada natural:
 - será descortezada,
 - no deberá presentar perforaciones causadas por gusanos, de un diámetro superior a 3 milímetros,
 - presentará un contenido de humedad, expresado en porcentaje de materia seca en el momento de la transformación, inferior al 20 %.
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de marzo de 2001

por la que se establecen medidas de urgencia temporales para los embalajes de madera compuestos total o parcialmente de madera de coníferas sin manufacturar que sean originarios de Canadá, China, Japón y Estados Unidos de América

[notificada con el número C(2001) 694]

(2001/219/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) Cuando un Estado miembro considera que existe un peligro inminente de que se introduzca en su territorio a partir de un tercer país el nematodo de la madera de pino *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner y Buhner) Nickle *et al.*, dicho Estado debe adoptar temporalmente cuantas medidas complementarias sean necesarias para protegerse de ese peligro.
- (2) Finlandia ha informado a los demás Estados miembros y a la Comisión de que en las inspecciones de control realizadas el año 2000 se detectaron numerosos casos de infestación con *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner y Buhner) Nickle *et al.* de materiales de embalaje de madera de conífera sin manufacturar originarios de Canadá, Japón y Estados Unidos de América. También Suecia y Francia han comunicado varios casos de infestación de materiales de ese mismo tipo procedentes de Canadá y China, respectivamente.
- (3) Finlandia adoptó una serie de medidas de urgencia oficiales disponiendo que, desde el 31 de mayo de 2000, todo material de embalaje compuesto de madera de coníferas, incluido el utilizado para apoyar o calzar la carga pero excluido el de madera de *Thuja* L., que fuese originario de terceros países donde se conociera la presencia del mencionado nematodo (es decir, Canadá, China, Japón, la República de Corea, México, Taiwán y Estados Unidos de América) debía ir acompañado a su entrada en Finlandia de un certificado fitosanitario en el que se dejara constancia del sometimiento de la madera a alguno de los tratamientos especificados en esas medidas de urgencia.
- (4) Actualmente, la Directiva 2000/29/CE dispone que, para proteger a la Comunidad contra la introducción de ese nematodo en su territorio, la madera de coníferas sin manufacturar, originaria de terceros países donde exista el mismo, esté desprovista de corteza y de orificios de larva y presente un grado de humedad inferior al 20 %. La información facilitada por Finlandia, Francia y Suecia

demuestra, sin embargo, que estas disposiciones no son suficientes para proteger adecuadamente a la Comunidad cuando esa madera se importa de Canadá, China, Japón y Estados Unidos de América. Es preciso, pues, adoptar algunas medidas de urgencia de carácter temporal.

- (5) Dichas medidas deben aplicarse a las importaciones en la Comunidad de embalajes de madera sin manufacturar que hayan sido obtenidos total o parcialmente de coníferas y sean originarios de Canadá, China, Japón y Estados Unidos. En cambio, no son necesarias para la madera de *Thuja* L. ya que ésta no puede contraer el citado nematodo.
- (6) La aplicación de esas medidas ha de efectuarse en dos fases. En la primera, los Estados miembros deberán adoptar de inmediato las disposiciones oportunas para controlar oficialmente esa madera y reducir así el riesgo de introducción o propagación del nematodo en la Comunidad. Esto habrá de permitir que los países donde se conoce la presencia del mismo organicen, en una segunda fase, el tratamiento al que, en cumplimiento de los requisitos de la presente Decisión, tendrán que someter los embalajes de madera que estén compuestos total o parcialmente de madera de coníferas, salvo de *Thuja* L., sin manufacturar.
- (7) Es preciso, además, determinar las medidas que deban adoptarse en caso de incumplimiento.
- (8) Si se pusiere de manifiesto que las medidas de urgencia dispuestas en la presente Decisión no se cumplen o son insuficientes para impedir la introducción del nematodo *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner y Buhner) Nickle *et al.*, se deberá estudiar el establecimiento de medidas alternativas o más rigurosas.
- (9) El efecto de las medidas de urgencia habrá de evaluarse de forma continuada hasta el 15 de junio de 2002, basándose para ello especialmente en la información que faciliten los Estados miembros. A la vista de los resultados de esa evaluación, se estudiarán, en su caso, las medidas que puedan ser pertinentes.
- (10) Dichas medidas deberán revisarse, además, en función de los resultados de las conversaciones que se están celebrando actualmente para el establecimiento de una norma internacional de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación con Directrices que regulen los embalajes de madera sin manufacturar utilizados en el transporte de mercancías («Guidelines for regulating non-manufactured wood packing in use for the transport of commodities»).

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. A efectos de la presente Decisión, se entenderá por «madera infestable» los embalajes de madera compuestos total o parcialmente de madera de coníferas (*Coniferales*), salvo de *Thuja L.*, sin manufacturar que, siendo originarios de Canadá, China, Japón o Estados Unidos de América, presenten la forma de cajones, cajas, jaulas, bidones y contenedores similares o la de paletas, abrazaderas de paleta, cajas-paletas y otras planchas de carga, independientemente de su uso efectivo en el transporte de mercancías de cualquier tipo.

2. La madera infestable no podrá introducirse en el territorio de la Comunidad si no se cumplen las medidas de urgencia establecidas en el anexo de la presente Decisión.

3. Las disposiciones de los puntos 1 y 2 de dicho anexo y del segundo guión de su punto 3 únicamente se aplicarán a la madera infestable que, siendo originaria de los países arriba indicados, se destine a la Comunidad a partir del 1 de octubre de 2001, inclusive. Las disposiciones del primer guión del punto 3 se aplicarán, sin perjuicio del artículo 4, a partir de la fecha de notificación de esta Decisión a los Estados miembros.

4. Las disposiciones del punto 1.3 de la sección I de la parte A del anexo IV de la Directiva 2000/29/CE no se aplicarán a la madera infestable que haya sido tratada con arreglo a las medidas establecidas en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Cuando el control previsto en el punto 3 del anexo de la presente Decisión indique que las disposiciones a las que se refiere ese punto se han incumplido en el caso de alguna madera infestable, el Estado miembro interesado garantizará la aplicación a ésta de alguna de las medidas siguientes:

- someterla a un tratamiento oficialmente autorizado que elimine el nematodo *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner y Buhner) Nickle *et al.*,
- negarle la entrada en la Comunidad,
- destruirla:

- incinerándola,
- enterrándola a profundidad en emplazamientos que estén autorizados por los organismos oficiales responsables a los que se refiere la Directiva 2000/29/CE, o
- transformándola por un procedimiento oficialmente autorizado que elimine el nematodo en cuestión.

Todas estas medidas se llevarán a efecto bajo la supervisión oficial del Estado miembro interesado.

Artículo 3

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 94/3/CE de la Comisión ⁽¹⁾, todo Estado miembro que importe madera infestable deberá facilitar a la Comisión y a los demás Estados miembros, antes del 28 de febrero de 2002, un informe técnico detallado sobre los resultados de los controles que haya efectuado en aplicación del punto 3 del anexo de la presente Decisión.

Artículo 4

Los Estados miembros adaptarán a los artículos 1, 2 y 3 las medidas que hayan tomado para protegerse de la introducción o la propagación en su territorio de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner y Buhner) Nickle *et al.*; esta adaptación tendrán que haberla finalizado a 30 de septiembre de 2001, debiendo informar inmediatamente a la Comisión de las medidas así adaptadas.

Artículo 5

La presente Decisión será revisada a más tardar el 15 de junio de 2002.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 32 de 5.2.1994, p. 37 y corrigendum (DO L 59 de 3.3.1995, p. 30).

ANEXO

A efectos de lo dispuesto en el artículo 1, se cumplirán las medidas de urgencia siguientes:

- 1) La madera infestable originaria de Canadá, Japón y Estados Unidos de América:
 - i) se habrá tratado térmicamente o secado en horno hasta alcanzar, durante al menos 30 minutos, una temperatura central mínima de 56 °C; la operación se habrá efectuado en una cámara o un horno cerrados que hayan sido probados, evaluados y autorizados oficialmente para ese fin.
Además, la madera estará provista de una marca de tratamiento térmico o secado en horno, reconocida oficialmente, que permita conocer dónde y por quién fue efectuada esa operación, o
 - ii) se habrá sometido, de conformidad con una especificación técnica oficialmente reconocida, a un tratamiento por presión (impregnación) con una sustancia química autorizada; además, la madera estará provista de una marca que permita conocer dónde y por quién fue efectuado ese tratamiento, o
 - iii) se habrá fumigado con una sustancia química autorizada respetando una especificación técnica oficialmente reconocida; además, la madera estará provista de una marca que permita conocer dónde y por quién fue efectuada esa fumigación.
- 2) La madera infestable originaria de China se habrá sometido a alguna de las medidas indicadas en el punto 1 y, además, irá acompañada de un certificado, acorde con los artículos 7 y 8 de la Directiva 2000/29/CE, en el que se deje constancia de la medida aplicada.

No obstante, y sin perjuicio de lo dispuesto en el anexo IV de esa Directiva, las medidas indicadas en el punto 1 no se aplicarán cuando la madera infestable sea originaria de zonas establecidas por China que, según los resultados de las investigaciones efectuadas en ellas, estén indemnes de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner y Buhner) Nickle *et al.*. La Comisión confeccionará una lista de esas «zonas» y se la comunicará al Comité fitosanitario permanente y a los Estados miembros.

- 3) El cumplimiento de las disposiciones contenidas:
 - en el punto 14 de la letra a) de la sección I de la parte A del anexo I de la Directiva 2000/29/CE, en el punto 8 de la letra a) de la sección I de la parte A de su anexo II y, hasta el 30 de septiembre de 2001, en el punto 1.3 de la sección I de la parte A de su anexo IV, así como
 - en los puntos 1 y 2 del presente anexo,

será controlado por los organismos oficiales responsables a los que se refiere esa Directiva aplicando el plan que ellos mismos decidan.
